

PL.

Importancia del proyecto:

Puede tenerla, y grande.

No sólo en cuanto a la suerte misma del esquema, para contribuir al orden social justo en la Iglesia-

El tema va a constituir un punto de amplia discusión, dado que ha sido enviado a los obispos, discutido por éstos para que propongan enmiendas; es probable que sea estudiado por el Sínodo de octubre 1971; además, ha sido publicado por algunos medios informativos.

La discusión del proyecto es importante, por que hablar sobre la conveniencia o no de dicha LF y sobre los eventuales aciertos o desaciertos del actual proyecto, obliga a plantearse problemas muy delicados-se requiere gran nitidez en los planteamientos y tener ideas muy claras para enjuiciarlo con acierto.

Todo lo cual=señalar problemas y delimitar los términos de la cuestión puede tener gran importancia para el futuro del "derecho de la Iglesia.

Además, el hecho mismo de las opiniones y decisiones sobre el tema-a través de diversos canales e, incluso, medios de comunicación, ofrecerán un dato interesante sobre el grado de madurez de los hombres que hoy integran la comunidad eclesial para enfrentar algunos de los graves problemas que implican su actual estado de peregrinación terrena.

Es esencial para la Iglesia ir incorporando, en las distintas etapas de su peregrinar terreno, elementos accidentales, históricos y contingentes, y, al mismo tiempo, ir trascendiéndolos, en un activo dinamismo que no conoce tregua.

¿Es esencial para la Iglesia una LF?

Que sea importante, no significa que sea esencial--una LF es fruto de una técnica legislativa, que, por su propia naturaleza, tiene carácter accidental, contingente, histórico.

Sin embargo, la Iglesia está encarnada en el mundo y en él camina hacia su meta=los aspectos contingentes e históricos, no pueden ser subvertidos.

=El concilio ha insistido particularmente en el tema del Pueblo de Dios=cf. L.G.nº9 & 3º "Así como al pueblo de Israel..." hasta el final.

Llamamos Iglesia al nuevo Israel que camina a la búsqueda de la ciudad permanente.

La Iglesia, in hoc saeculo, es un pueblo peregrino, que no deja de renovarse, que se halla inserto en la historia de los hombres;-

si no asumiera estos aspectos históricos, contingentes, no podría ser sacramento visible,;--si los asumiera en forma definitiva, esencializándolos, sin trascenderlos, se frenaría en su peregrinar escatológico---si los asumiera indiscriminadamente, no sería la esposa fiel del Cordero.

Todo lo cual nos lleva a conclusiones muy claras=es esencial para la Iglesia ir incorporándole, en las distintas etapas de su peregrinar terreno, elementos accidentales, históricos, contingentes, y, al mismo tiempo, ir trascendiéndolos, en un activo dinamismo que no conoce tregua.

Estos elementos accidentales han de guardar relación con "los velios adecuados de unión visible y social", con que la Iglesia fué dotada por Cristo y tienen que contribuir a que sea para todos y cada uno, en todo momento, sacramento visible de esa unidad y de esa paz salvadoras de las que Cristo es autor y principio.

Expresiones como "Iglesia constantiniana"-po tridentina-de corte jerarcológico-más allá de la exactitud de su formulación, encierran aspectos de una realidad histórica que es menester revisar oportunamente, so pena de encubrir el verdadero rostro de la Iglesia -la Iglesia debe esforzarse para "renovarse a sí misma" trascendiendo los tiempos y los confines de los pueblos", para que, a través de la Cruz, llegue a la luz que no conoce ocaso."

tentaciones de la Iglesia=conservar lo caduco, por inercia;

=no asumir lo contingente, precisamente porque habría de ser abandonado un día;

Ceder a esta tentación implicaría que la Iglesia desconoce su realidad de peregrina y escatológica, ~~sino todo lo contrario~~=nadie puede pretender tener en este mundo "ciudad permanente".

--Los elementos accidentales y caducos, son "esenciales" a la visión sacramental de la Iglesia, durante su peregrinar terrestre.

Hay que despojarse de los elementos y suprarrogados (=constantinianos-estamentalismo:clérigos-líricos concebidos en forma "nivelar")-

pero la Iglesia en la que está comprometida la actual generación de cris-

si no puede ser una Iglesia ya definitivamente instalada, sino en otro estadio de su peregrinación que habrá de tener en su estructura otros elementos accidentales e históricos, de tinidor en definitiva a la caducidad. Esto nos coloca en la perspectiva de lleno en el problema de la LF y del D.C. en el momento presente: cf. fidéjuro-L y fundamental en la Iglesia-l-

¿Es instrumento adecuado a la problemática eclesiológica de hoy?:

No sólo aparece posible, sino que sería un adecuado instrumento, técnico-jurídico, para resolver los problemas fundamentales que plantea el orden social justo en la Iglesia, Pueblo de Dios. sólo una buena LF podría conseguir el justo equilibrio entre la unidad y la variedad, el poder y la libertad, aportando un ppio. de solución a las tensiones que actualmente se advierten en la Iglesia, al darse amplio cauce al ejercicio de las crisis personales, i perjuicio del orden social de la comunidad.

La opinión favorable dada recién, incluye, inmediatamente una explicación sobre el concepto mismo de LF, sus concretas características técnicas, para resultar adecuada a las necesidades de la comunidad eclesial--esto mismo dice sobre el alcance de las opiniones favorables o desfavorables a un eventual LF.--"Una opinión favorable a la LF puede de hecho estar más próxima a una adversa a la LF que a otra también favorable, pero que conciba la LF de un modo totalmente distinto.

¿qué pensar sobre el actual esquema de la LF-textus emendatus?--

si se llegara a promulgar tal cual se halla en la actualidad, no parece que resolvería ninguno de los problemas jurídicos que hoy tiene planteada la Iglesia--además, al ser estudiada, habría serios argumentos que oponer a su carácter de ley constitucional.--también habría reservas indudables sobre la congruencia del texto con la conciencia actual sobre el Misterio de la Iglesia.

Pasando por sobre una crítica fácil y superficial, parece que una crítica seria, constructiva, ayudaría grandemente a valorar los problemas que plantea la actual redacción de la LF y podría contribuir a una mejor formulación de la misma--no hay que ceder a un fácil clima de contradicción que se yergue no ya contra el esquema, ut talis, sino contra el proyecto mismo de LF. Hay que alabar, desde ahora, la laboriosidad de los redactores y considerar los gérmenes de esperanza que allí se detectan, que permitirán mejorar lo existente en la actualidad.

Hay que considerar realícticamente que el esquema, tanto el prior como el emendatus, han servido ó están sirviendo de documento de trabajo, en acuerdo a los cuales se formulan observaciones, críticas, etc.--no puede plantearse si sería la mejor base posible de trabajo--no hay que ser perfeccionista ni pretender puntos de partida óptimos, especialmente en un asunto tan difícil.

--puede decirse que se trata de una base de trabajo válida--sus aciertos son manifiestos y también lo son sus errores: así, a partir de su análisis crítico, puede llegarse a conclusiones útiles.

LF y eclesiológica =

(se le ha reprochado--es inadecuada para mostrar una genuina imagen de la Iglesia; incluso algunos dudan que una LF pueda lograrlo alguna vez--)

De acuerdo al actual esquema no presenta una imagen genuina de la Iglesia--talvez ninguna ley o conjunto de leyes pueda lograrlo nunca. La crítica está precisamente en que haya pretendido mostrar una imagen de la Iglesia...por supuesto, sin conseguirlo.

La verdadera imagen de la Iglesia es inalcanzable en esta vida. solamente puede ser entrevista mediante la Palabra de Dios, para atisbar el designio de Cristo sobre ella.--si se quiere buscar una expresión, lo más perfecta posible de la Iglesia, hay que buscarla en los símbolos de la Fe, en las definiciones dogmáticas, en el magisterio oficial de la Iglesia, en la fe del Pueblo de Dios--Buscarla en una ley es algo tan extraño, que aparece incomprendible cómo haya podido pretenderse algo semejante.

El origen del equívoco permanente en la Relatio que presenta el esquema--ella alude a este propósito tan sorprendente--algunos críticos, más sensibles a lo eclesiológico que a lo jurídico, dan por buena la suposición que una ley es aceptable cuando dé una genuina imagen de la Iglesia; como para bien que esto no se ha logrado--sospechan que nin una ley lo logrará y, consecuentemente luchan con todas sus fuerzas para que no se lleve a promulgar ninguna LF.

Hay que insistir en que una ley no puede pretender ser una especie de símbolo de la fe eclesiológica o un resumen catagórico de la doctrina del misterio sobre el tema-

Hay un problema capital, de fondo en todo esto -el juicio de la opinión pública sobre el papel del Derecho. En el campo de la opinión pública es donde más se ha escrito el problema del antijuridismo.

Esta opinión ha impresionado a quienes llevan la responsabilidad pastoral de la Iglesia en nuestros días -a menudo piden que se elaboren leyes con una terminología análoga a los escritos de eclesiología, o un lenguaje "bíblico" parecido, que, en resumen, les importe más que las leyes "impressionen bien", aunque no logren resolver problemas concretos, al momento de ser aplicadas.

El juridismo reprochable no consiste en que las leyes tengan lenguaje, técnica y estilo jurídico -sino precisamente en todo lo contrario: en que las leyes tengan que suplantar al Evangelio, a los símbolos de los cristianos, a los testimonios de la tradición o a las expresiones de fe del pueblo de Dios.

Lo evangélico no es que las leyes tengan lenguaje evangélico; en el terreno evangélico, lo verdaderamente tal es el Evangelio mismo, que ninguna palabra humana puede pretender parafrasear.

A las leyes hay que pedirles no que tengan "estilo evangélico", sino que ordenen la vida social de manera que encuentren amplio cauce en el terreno de la praxis, las actitudes genuinamente evangélicas.

En síntesis, la LF no tiene por qué exponer qué sea la Iglesia, sino facilitar que pueda vivirse en la práctica lo que exige el genuino espíritu de la Iglesia. Sólo en la medida que la Iglesia es vida y las leyes contribuyen a regularla, los textos legales podrían ayudar a conocer a la Iglesia; sin embargo, para esto, no basta leer las leyes, sino verificar cómo inciden de hecho en la vida social.

¿O implicaría esto una prelación de la Iglesia-Institución sobre los aspectos carismáticos y, por lo tanto, sobre la acción misma del Espíritu Santo en la vida eclesial?

Hay que empezar por afirmar que la distinción entre Iglesia carismática y Iglesia-Institución es sólo una distinción de razón que hacen los teólogos para su estudio, pero que en la práctica no puede existir; el mismo Concilio habla de los diversos dones carismáticos y jerárquicos con los que el Espíritu obra a su Iglesia (cf. L.G. n.º 4; 8 - cf. ap. Act. n.º 3). Hay que deducir de todo esto que los problemas jurídicos planteados a la Iglesia no hacen referencia sólo a la "Iglesia-Institución", sino que un aspecto fundamental del orden jurídico eclesial, es, precisamente, la tutela de derecho para ejercer los carismas.

Prácticamente todos los estudiosos del D.C. han concluido que una LF llevaría a garantizar eficazmente los derechos de los fieles frente a eventuales abusos en el ejercicio de la autoridad, lo que implica un margen más seguro de libertad para ejercer los carismas.

Por lo demás, habrá que partir siempre del texto básico de L.G. 8 = "Mas, la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo..."

Sabemos bien que el D. de la Iglesia no consta sólo de un elemento humano, pues, junto a él y sobre el "ius humanum", hay que considerar también un "ius divinum" = aquellos aspectos de la voluntad fundacional de Cristo, del designio de Dios acerca de su Iglesia, que tienen consecuencias relacionables con lo que llamamos "Derecho" en lenguaje humano.

*archivo: D.C. / Teología*

(comunitarias)

En todas las manifestaciones de la Iglesia in hoc saeculo, aparecen elementos jurídicos -aunque en ninguna todo es jurídico-concretamente, en el carisma, un canonista reconoce un ámbito de autonomía necesario para que pueda ser ejercido y reconoce, además, un servicio comunitario al cual está destinado.

En los sacramentos (cf. L.G. n.º 11 - clave para entender lo más radical del ordenamiento canónico) -está presente el tema del destino a las diversas acciones comunitarias, que constituye el fundamento de Der. divino, para regular cualquier acción o función eclesial.

Además, hay que considerar que en los órganos jerárquicos, no todos sus aspectos son anfibios jurídicos -hay muchas de sus manifestaciones que escapan a ese ángulo -v.gr. la consagración de la eucaristía, acto propio de la jerarquía, aunque no puede llamarse "jurídico" (a pesar de fundamentar todas las consecuencias jurídicas de la unidad de la Iglesia).

Esco: en la Iglesia, no todo es jurídico - pero en todas las manifestaciones visibles de la total realidad eclesial hay manifestaciones jurídicas. Por ello, el D.C. no se relaciona sólo con el elemento humano, sino que en él, tanto el elemento humano como el divino "coalescen" en una sola realidad (L.G.S) - respecto se relaciona exclusivamente con el aspecto jerárquico, ya que la autonomía de los fieles para cumplir en el ámbito de la comunidad, funciones que les asignó el mismo Señor, mediante la institución de los sacramentos del B.M., confirmación, orden o matrimonio, o mediante la acción directa del Espíritu en cada hombre, tiene evidentes dimensiones jurídicas.

Tampoco se distinguen "adecuado" Derecho y carisma - Institución y carisma - ya que, hemos visto, en la Iglesia peregrina esta dinamicidad vital del Cuerpo de Cristo, no se distingue adecuadamente de la actividad jerárquica. por una razón sencilla = el carisma expresa una manifestación de la gracia de Cristo, de la unión vital con El - esta unión no se produce, sino a través del ministerio de la jerarquía - además, los carismas, dan lugar a derechos y deberes para su ordenado ejercicio, y, por tanto, tienen consecuencias, en el orden social (= jurídico) de la Iglesia.

Este sería el sentido de una LF en la Iglesia hoy = formalizar un D.C. constitucional, cuyo ppio. fundamental es la condición y la libertad de los hijos de Dios (L.G.9) = esta formalización se debería hacer mediante fórmulas jurídicas de naturaleza histórica, humana, técnica, congruentes con lo que sabemos sobre el misterio de la Iglesia y adecuadas a los signos de los tiempos.

La LF ordenaría las oportunas garantías fundamentales de los fieles, para ordenar los modos concretos del ejercicio del poder pastoral, de modo que no pueda actuarse de manera arbitraria.

Así una LF no debería constituir un obstáculo para la libertad carismática - más bien sería lo contrario = renunciar a una LF significaría oponerse al medio técnico-jurídico más adecuado de que disponemos para la tutela jurídica de la libertad personal.

El actual esquema significa un gran avance en cuanto implica un reconocimiento de los derechos fundamentales de los fieles = ello puede asegurar un margen amplio para acción libre y responsable de los carismas, - implica, sin embargo, varias limitaciones = entre ellas algunas de orden técnico y otras en cuanto no señala explícitamente entre los derechos, el de poder ejercer los carismas personales.

hay una excesiva entrega de determinaciones a la discreción de los "sacristanes", con la consiguiente limitación de legítimos ámbitos personales - tampoco ha conseguido superar la dicotomía: Iglesia institución - Iglesia carismática - (no baja ahora a detalles exegéticos) -

La supremacía de una LF implicaría una rigidez del ppio. básico de la "salus animarum suprema lex" y una supeditación a la ley escrita?

Una LF significaría el más alto rango de normas del ordenamiento eclesial - sería el criterio para enjuiciar la validez de todas las demás normas jurídicas de rango inferior - (no fundamentales), aunque hubieran sido dictadas por el legislador supremo. - De lo contrario, no habría ley verdaderamente constitucional. -

Ello comportaría el fin de ciertos procedimientos tradicionales, como son el privilegio y la dispensa - ello, sin embargo, no implicaría una pérdida de la flexibilidad del D.C., sino que ésta (flexib.) tendría que manifestarse acorde con la técnica constitucional = procedimientos adecuados a la técnica constitucional: 1) proceso constitucional abierto;

2) -jurisprudencia constitucional

3) -las costumbres.

1) proceso constitucional abierto = en el sentido que lo único inmutable en el D.C. de la Iglesia, es la vol. fundacional de Cristo - en este sentido, una LF no es constitutiva de la Iglesia, pues ésta ya lo está desde su Fundador divino.

En un doble sentido, la Iglesia puede desarrollar su Der. Constitucional

a) progresando en el conocimiento de la vol. fundacional de Cristo, que se hace derecho positivo en la medida en que la Iglesia toma conciencia de dicha voluntad, concretamente. - hay, así un proceso evolutivo en la misma constitución material de la Iglesia (dogma, consecuencias varias, etc.) -

b) mediante técnicas propias al carácter constitucional de la LF - para superar las fallas técnicas actuales o futuras = la Iglesia debe reflejar lo mejor posible en su propio ordenamiento, la paz y unidad salvadora, de la que es sacramento para todos y cada uno de los hombres - el D.C. tiene que dar este espectáculo de justicia, armonía, que hasta ahora no ha dado.

Esto no obsta al carácter estable de la LF - lo esencial no es que sea

irreformable, sino que, en caso de popular una reforma, se empleen determinados mecanismos específicos; mientras no se aplicara este procedimiento, cualquier norma de rango inferior (aunque proceda del R.P.) no tendría eficacia si no se ajusta a lo establecido por la LF=de nada serviría la LF si no estableciera explícitamente el procedimiento para su propia reforma así como la competencia y procedimientos adecuados para dictar normas de rango inferior.

2) ==esto implicaría la existencia de un Tribunal constitucional que resolviera sobre la constitucionalidad o no de las leyes inferiores, en cuanto congruentes o no con la LF.- la jurisprudencia de este tribunal sería particularmente importante, pues garantizaría la continua adaptación de las normas, de acuerdo a las nuevas exigencias y congruentemente con las exigencias de su constitución material. A su vez, esta jurisprudencia constituiría la fuente para formalizar la constitución material de la Iglesia en un momento determinado...

3) la costumbre=orden jurídico constitucional no se asegura por una LF; se requiere ante todo una buena conducta (conducta constitucional de todos los responsables de la edificación del cuerpo de Cristo)= todos los fieles (L.G.nº32). LF cerraría el paso a los desórdenes, anarquía, abuso de autoridad, injuria, en una ley -- jurisprudencia aplicaría concretamente las normas fundamentales, resolviendo los problemas surgidos acerca de las leyes eclesiales. Todo el pueblo cristiano, en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y en el ejercicio de su derecho, contribuiría en definitiva a establecer el orden constitucional de la comunidad. De aquí la importancia de la costumbre. Tanto el legislador, como los jueces constitucionales y la comunidad cristiana plasmarían con su acción formalizadora una praxis que consistiría en vivir en una relación de justicia lo que ya están viviendo por la caridad. Al cumplir esta acción formalizadora, buscarían su congruencia con el designio divino sobre la Iglesia- la constitución material de la Iglesia percibida en un momento dado- que no está en una ley humana, sino en la Palabra, el Magisterio, la vivencia del Pueblo de Dios.

valoración final:

==el actual esquema ha recogido los aspectos muy útiles y textuales, pero le ha faltado la técnica constitucional==

-no ha distinguido entre la Constitución material de la Iglesia y el papel de la LF en sentido formal; ha optado por una formulación de la constitución material de la Iglesia (cf. Relatio)= presentar una imagen eclesial y hemos visto que esto no es posible en una ley-

B) desde el punto de vista técnico= carece de concreciones para que pueda tener eficacia formalizadora= las faltas más importantes= no señala un jerarquía de fuentes del derecho; no distingue las funciones en el gobierno de la Iglesia universal.

razones de esto= clima anti-legalista= paradójicamente reclamar a las leyes lo que éstas no deben dar= lenguaje exhortativo, bíblico que ofrezca una imagen de la Iglesia, etc.-

C) otra razón= la aplicación de la técnica constitucional a la enseñanza de la fe sobre el primado del R.P.= no establece jerarquía de normas (cf. Relatio, p. 123= absolutamente insuficiente para una LF)-

tampoco establece una distinción de funciones;

c) 1) la aplicación de la técnica constitucional es perfectamente posible a la fe sobre el primado del R.P.- se debe simplemente a que las fórmulas jurídicas usadas hasta ahora para formalizar las consecuencias jurídicas del primado, están basadas en criterios propios de jerarquías absolutas y tienen que ser superadas-

2) una LF sólo podría ser dictada por un Concilio ecuménico o por el R.P. en el ejercicio personal de sus funciones primaciales-

por lo que es aconsejable que la LF sea un acto del Papa en que ejerce las atribuciones que le competen en cuanto principio visible y fundamento de la unidad de la Iglesia-

-razones= un LF no significa un progreso en la conciencia de la Iglesia acerca de su constitución material, (acto de Magisterio), sino una opción histórica de naturaleza disciplinaria, destinada a renovar las estructuras eclesiales, de acuerdo a la conciencia eclesial que sí ha profundizado el Concilio Vaticano II- en éste hay al menos un "mandato" al legislador: cf. C.D. nº 24- antes, nº 14; P.O. nº 10- pero, en general, no decide a formal-

brecha unión (simbólica) del elem. diverso / del lno. :

a) de la manifestación comunitaria de la J. : hay elem. jurídicos  
ef. la J. 11- destino "regulable" de efectos sacramentales, en  
tanto incide en la vida comunitaria y social.

b) órganos jerárquicos : tienen elementos no jerarquizables -

c) no se distinguen absolutamente la doctrina y Derecho -

- causam : gracia de unión en lno

a través del Ministerio de la Justicia -

- causam - efectos juridicables (inceptibles de una dimensión  
jurídica) -

LF : garantías, ordena los modos concretos del ejercicio del poder  
pastoral - análisis necesario -

- ley de salvación, ley escrita -

- emburecimiento : proceso constitucional abierto, de acuerdo a su propia

estructuración (no dispensas ni privilegios) -

= - proceso constitucional abierto :

- conclusión material Jgl.

- formulación técnica verificable

- tribunal constitucional

- la costumbre "constitucional" : no anárquica ni auto

valoración final - el R.P. : ppis visible y fundamento de la unidad eclesial  
no anárquica ni auto

o sea poder promulgar la LF.

divulgaciones legales profundas en el misterio de la Iglesia y de directivas generales para la acción pastoral.

Esta profundización de la conciencia eclesial ha puesto a la luz, ciertos aspectos hasta ahora en penumbra del contenido de la Constitución divina de la Iglesia, que resultan obligatorios para la Iglesia en su ordenamiento positivo y social, supuesto que ella debe siempre tratar de estar acorde con lo que percibe ser el designio divino acerca de ella-

El concilio ha positivizado importantes aspectos de la constitución material de la Iglesia-pero no se ha hecho una formalización legal-hay que pasar a esa fase técnica. esa sería la función de la LF.

Si se podrían reformar una serie de estructuras eclesiales, sin fundamentales nuevos progresos doctrinales, aparte del Concilio último- si esta reforma se llevara a cabo partiendo de una LF, sería posible proyectarla después, a medida que la conciencia de la Iglesia sobre su constitución material vaya progresando-mediante la aplicación de las técnicas constitucionales a una continua adaptación ulterior. No parece que un Concilio sea el órgano más adecuado para realizar esta importante tarea técnica, de alcance urgente, sí, pero meramente accidental-carece de la eficacia y la urgencia que requieren las actuales circunstancias de la vida de la Iglesia.

problema urgente una LF para superar los problemas surgidos en este período postconciliar-riesgo de desorden y desobediencia-anarquía;

por otra-riesgo de reacciones autoritarias que cierren las débiles posibilidades de libertad, participación y corresponsabilidad previstas en el Concilio-urge poner los medios para asegurar la unidad en la variedad, el orden en la libertad.

la técnica jurídica es uno de los logros de la cultura humana para superar el primitivismo de las tiranías y de las anarquías.

-en qué casos la anarquía de algunos es un debilitamiento de la fe de sentido sobrenatural, del sentido eclesial de la obediencia-o son muestras de libertad carismática verdadera?-no es fácil decirlo-

tampoco fue fácil en su época distinguir a San Pío de Asia de un cátano-

Lo grave es que las actuales estructuras no queriendo superadas con la nueva conciencia de la Iglesia sobre sí misma.

La LF debe hacerse bien y pronto y con valentía.

El primado del R.P. es un elemento fundamental en la vida de la Iglesia-no tendría ningún sentido pretendiendo "imponer al Papa una Constitución"-eso va contra el dato revelado sobre el misterio de la Iglesia.

Hay que confiar que el R.P. en el soberano ejercicio de sus poderes primaciales, sentará las bases de un nuevo estilo de gobernar la Iglesia, comenzando por las modalidades técnicas del ejercicio de su propio poder y por las estructuras del gobierno central de la Iglesia.

De aquí la importancia del actual esquema-ha surgido a la luz del primado del R.P. y, por lo mismo, está lleno de posibilidades-

Mucho a innegables progresos tiene serias lagunas y fallos que, si hubiera sido así promulgado, habría producido frustración en la Iglesia

El esquema es sólo una fase del trabajo técnico necesario para llegar a una LF-cualquier aportación positiva puede ser de extraordinaria utilidad-seguir adelante para llegar a una construcción jurídica de calidad capaz de resolver los problemas actuales, y, en el orden de la autoridad, llegar a un acto del Obispo de Roma, en la plenitud de su facultad primacial, que puede ser trascendental para el pueblo de Dios en su actual estado de peregrinación terrena.-

